-----Trelew, de agosto de 2018.----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "O., G. c/ P., G. O. s/ Alimentos" (Expte. Nro. 301 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 469 – Año 2009) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 127por el Dr. R. L. S. L. en representación de G. O. P. y fundado a fs. 130/vta., contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 020/2018 que luce a fs. 124/vta., concedido a fs. 128 y contestados los agravios a fs. 132/vta.----------

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 124/vta. la juez de grado rechazó la excepción de prescripción opuesta por el demandado y aprobó la liquidación de alimentos adeudados que fue practicada por la parte actora a fs. 94/96 (ref. fs. 95/97). ----------

-----En fundamento de dicha resolución sostuvo que como el Código Civil y Comercial no cuenta con una norma específica para el caso, resulta de aplicación el plazo genérico de cinco años previsto por el art. 2560 del C.C. y C. y por ello, el plazo para reclamar lo adeudado en liquidación aprobada vencería en el diciembre de 2018 y los alimentos correspondientes a las cuotas de diciembre de 2013 en adelante no se encontrarían prescriptas.----------

----II) Que a fs. 127 el Dr. R. L. S. L. en representación del demandado G. O. P. interpone recurso de apelación. Se agravia por cuanto la juez rechazó la excepción de prescripción opuesta. Señala que la a quo indicó que no existe plazo específico de prescripción y que era de aplicación el plazo general de 5 años y al respecto, expresa que ha omitido la lectura de los arts. 2562 inc. c) y 542 del C.C. y C. que resultan dirimentes para la resolución de la litis. Refiere que si la cuota alimentaria se devenga mensualmente o en periodos más cortos, es de lógica concluir que el art. 2562 inc. c) es aplicable y consecuentemente rige la prescripción bienal. Agrega que la doctrina más calificada avala su tesitura. Insiste en señalar que en el presente caso rigen los arts. 542 y 2562 inc. c) del C.C. y C. y que resulta inadmisible aplicar el plazo general de prescripción de cinco años.----------

----III) A fs. 131 se corre traslado de la expresión de agravios a la contraria, quien se presenta a fs. 132/vta. a contestar la misma a través de su letrada apoderada Dra. M. L. G.. Refiere que la demandada alega que con la entrada en vigencia del nuevo Código Civil, para resolver la cuestión planteada, debe acudirse al art. 2537 que establece el plazo de prescripción de dos años, pero no se explaya respecto a que los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por

la ley anterior. Sin embargo si en esa ley se requiere mayor tiempo que el que fija la nueva, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes contados desde el día de su vigencia, excepto que el plazo de la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley en cuyo caso se mantiene la ley anterior.----------

----En párrafo siguiente expresa que teniendo en cuenta las fechas en que la última liquidación fue presentada (2017), y la actividad demostrativa de la voluntad del ejercicio del derecho al cobro de lo adeudado, se debe rechazar el planteo efectuado por el demandado invocando la prescripción liberatoria, en primer lugar por no haber operado el plazo de prescripción y en segundo lugar porque sus planteos, exigiendo que se haga efectiva la manda judicial, interrumpieron los plazos. Señalan que en los presentes autos hubo actos interruptivos de la prescripción como lo fue el hecho mismo de la liquidación. Finalmente transcribe un párrafo de los considerandos de la sentencia y formula el petitorio de rigor. ----------

----IV) Previamente a comenzar con el análisis de la cuestión a resolver, ante todo corresponde señalar que en la causa a estudio se liquidan acreencias alimentarias anteriores y posteriores al 1° de agosto de 2015, fecha en que entró en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994) y sobre las cuales se ha planteado la excepción de prescripción liberatoria.----------

----En concreto, llega a este Tribunal de Alzada la cuestión relacionada con la prescripción liberatoria respecto de cuotas alimentarias liquidadas con posterioridad a la Sentencia Definitiva Nro. 083/2013, que fue dictada el 4 de julio de 2013 (ver fs. 62/63) por la que se condena a G. O. P. a abonar en favor de sus hijos F. y G. A. P. la suma de $ 1.500 (pesos un mil quinientos) pagaderos del 1 al 10 de cada mes.----------

------De lo apuntado surge con claridad que en la presente resolución debe establecerse cuál es el plazo de prescripción de los créditos por cuotas alimentarias devengadas como consecuencia de una sentencia, que incidencia tiene la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial en relación a dicha cuestión y si las cuotas reclamadas en autos se encuentran alcanzadas por la prescripción liberatoria articulada por el accionado. ----------

----Ante dichas cuestiones, en primer término corresponde aclarar que si bien no escapa a los suscriptos que la tesitura de la parte actora (fs. 118vta.), en tanto postula que la prescripción aplicable durante la vigencia del Código Civil hoy derogado es la de 10 años prevista por el art. 4023 de ese cuerpo normativo, tiene su adhesión en fallo del

la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT, Sent. Nro. 965 del 23/10/06), lo cierto es que tal criterio fue motivo de un intenso debate doctrinario y jurisprudencial, que durante la vigencia del Código Civil referido y por aplicación de su art. 4027 inc. 1º, adoptó una posición contraria al sostener que prescribe por cinco años la obligación de pagar las cuotas alimentarias devengadas con posterioridad a la sentencia.----------

-----Este tribunal, no desconoce que existen opiniones en contrario, no obstante entiende que el plazo prescriptivo de cinco años previsto en el art. 4027 inc. 1º del Código Civil para los atrasos de pensiones alimentarias era el aplicable durante la vigencia de ese cuerpo normativo y desde la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, conforme lo dispuesto por su art. 2562 inc. c), el plazo de prescripción de los créditos correspondientes a cuotas alimentarias adeudadas es de 2 años, dado que dicho artículo es aplicable a toda deuda que se devenga por años o periodos más cortos, como ocurre con los alimentos (conf. art. 542 Cód. Civil y Comercial).----------

----En tal sentido se ha dicho que "En el Código Civil y Comercial, más allá de la abreviación de los plazos, no hay modificaciones con relación a la dualidad y la dicotomía entre la prescripción de la actio iudicata y la de las prestaciones fluyentes, por cuanto no se ha previsto un plazo para la actio iudicata, por lo que permanece el problema de saber si hay prescripción específica para la acción de ejecutar, o es el mismo plazo del crédito originario, y aunque el art. 2562 (prescripción bienal) no habla de "atrasos", no hay dudas de que las deudas por alimentos devengados y no percibidos se encuentran comprendidas en la fórmula "todo" lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos" (Rivera, Julio César – Medina, Graciela, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Editorial La ley, Año 2014, Tomo VI, pág. 679). ----------

-----Con similar criterio también se sostuvo que la obligación de pago de alimentos se encuentra comprendida dentro de las previsiones del inciso c) del art. 2562 citado precedentemente, en atención a que de conformidad con lo dispuesto por el art. 542 del mismo cuerpo normativo la prestación alimentaria debe cumplirse en forma mensual, anticipada y sucesiva, aunque, según las circunstancias, el juez puede fijar cuotas por periodos más cortos. (Bilvao Aranda, Facundo Martín, "Alimentos de menores de edad a la luz del nuevo Código Civil y Comercial", publicado en Revista de Derecho de Familia y de las Personas, Dir. Méndez Costa – Vidal Taquini – Córdoba – Medina – Solari, Año VII, Número 4, mayo 2015, pág. 21). ----------

----V) Sentado ello, es preciso señalar la parte actora practica liquidación por los alimentos devengados desde diciembre de 2013 (ver fs. 95/97vta.) al 11 de julio de

2017 (ver fs. 97vta.). Contra ello el demandado opone la excepción de prescripción y expresa que con la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial el plazo de prescripción se ha modificado, pasando de 5 (cinco) años conforme el art. 4027 inc. 1º del Código Civil, a ser bianual conforme art. 2562 inc. c) del C.C. y C. y pretende que se aplique este último plazo a los alimentos reclamados por la actora (ver fs. 106/108 y fs. 130/vta.).----------

-----No caben dudas que la nueva normativa se aplica a partir de su entrada en vigencia, así el art. 7 del C.C. y C. señala que a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no se aplican a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo. ----------

----Importa señalar que la nueva ley no sólo rige para las situaciones y relaciones que nacen después de su entrada en vigencia, sino también para aquéllas consecuencias existentes o no agotadas.----------

----Como lo señala Moisset de Espanés, siguiendo a Roubier, cuando nos ocupamos de la prescripción estamos frente a situaciones jurídicas de “formación continuada” que pueden ser constitutivas de un derecho (prescripción adquisitiva) o como en el caso extintivas (prescripción liberatoria) y agrega que cuando todo el plazo de prescripción ha transcurrido bajo el imperio de la misma ley, no se creará ningún problema, pues la constitución o extinción del derecho se efectuará de acuerdo a los requisitos exigidos por las normas vigentes en ese período, y tampoco ocasionará dificultades la prescripción que comience a correr después de la vigencia de la nueva ley, que deberá regirse íntegramente por esta última. (Moisset de Espanés, Luis, en “Irretroactividad de la Ley”, Universidad Nacional de Córdoba – Dirección General de Publicaciones, Año 1976, pág. 142). ----------

----Una situación de mayor complejidad se presenta cuando el plazo de prescripción comenzó a correr durante la vigencia de la ley derogada sin haberse agotado al entrar en vigencia la nueva ley. En tales casos, la única solución que conjuga armónicamente el efecto inmediato de la ley nueva, con la prohibición de retroactividad, es que las prescripciones pendientes, cuyo plazo se abrevia, quedan sometidas al nuevo plazo a partir del instante en que entra en vigencia la nueva ley; pero el nuevo plazo deberá

computarse íntegramente desde ese momento. El mejor sistema consiste en hacer correr el plazo abreviado, que resulta de la nueva ley, desde el día en que ella entra en vigencia. Sin embargo, si el plazo fijado por la ley antigua finaliza antes que este nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, se mantendrá la aplicación de la ley vieja; se trata de un caso de supervivencia tácita de esa ley, porque sería contradictorio que una nueva ley, que tiene por finalidad abreviar la prescripción, termine prolongándola. (Roubier, Paul: en "Le DroitTransitoire", 2da. Ed., Dalloz, Paris, 1960, pág. 300, citado por Moisset de Espanés, Luis, en op. cit., pág. 144). ----------

----Consecuentemente con ello, si el plazo de prescripción, de acuerdo al nuevo Código es más corto que el anteriormente en vigor, a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código se tomará en consideración el plazo más corto, que comenzará a correr desde la fecha de su entrada en vigencia. Ahora bien, si el plazo de prescripción según el derecho anteriormente vigente, expira antes que el plazo más corto fijado por el nuevo Código, la prescripción se cumple en el plazo fijado por el derecho anteriormente vigente.----------

---Esa es la solución prevista en el Código Civil y Comercial vigente desde el 01/08/15 (conf. ley 27.077 B.O. 19/12/14) que en el art. 2537 del C.C. y C. dispone: "Modificación de los plazos por ley posterior. Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior".----------

----A los efectos que comience a correr el plazo de prescripción es necesario que el crédito pueda exigirse, ya que sólo cuando el acreedor está en posibilidad de accionar comienza a computarse. Ese concepto básico surge de forma clara del artículo 2554 del Código Civil y Comercial, en cuanto dispone, como regla general, que "el transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible". Tal solución resulta lógica, pues es claro que, si por algún motivo no es posible exigir el cumplimiento de la prestación, no corresponde tampoco iniciar el cómputo de la prescripción en perjuicio del acreedor.----------

----V) Conforme a las precisiones formuladas, es oportuno recordar que en el caso bajo análisis, los alimentos que se reclaman y liquidan en la planilla de fs. 95/97 se

devengaron desde diciembre de 2013 hasta 11 de julio de 2017.- Siendo ello así, si bien a los créditos devengados con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial se aplicaría la prescripción quinquenal prevista en el art. 4027 inc. 1º del Código Civil, dado que a partir de la entrada en vigencia de Código Civil y Comercial la prescripción de la obligación alimentaria, como se ha señalado párrafos precedentes, se reduce el plazo bianual previsto en el art. 2562 inc. c) y como dicho plazo comienza correr a partir de la entrada en vigor de la nueva normativa, esto es, el 1 de agosto de 2015, todos los créditos devengados con anterioridad a la fecha referida indefectiblemente prescribieron el 1 de agosto de 2017 o sea antes que fuera presentada la planilla de liquidación de fs. 95/97.----------

----Asimismo, habiéndose practicado liquidación el 30 de noviembre de 2017 (ver fs. 98) los créditos por alimentos devengados con relación a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2015 también resultan alcanzados por la prescripción. En definitiva, todas aquellas obligaciones alimentarias liquidadas en la planilla de fs. 95/97 que sean de fecha anterior al 30 de noviembre de 2015 se encuentran alcanzadas por el instituto de la prescripción liberatoria. ----------

----Al respecto, resta señalar que de las constancias de autos no surge acreditada la realización de acto interruptivo de la prescripción, que se haya realizado con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial y con anterioridad a la presentación de la planilla de liquidación de fs. 95/97. Siendo ello así, en modo alguno puede sostenerse que el curso de la prescripción bianual que se inicio el 1/8/2015 se vio interrumpido, como sostiene la actora. ---------- ------

----VI) Por todo expresado, corresponderá hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y consecuente revocar parcialmente la Sentencia Interlocutoria Nro. 020/2018, declarándose la prescripción de las obligaciones alimentarias reclamadas desde diciembre de 2013 a noviembre de 2015 inclusive.------

----VII) En cuanto a las costas, teniendo en cuenta que se verifica un cambio legislativo respecto del plazo de prescripción aplicable, que la temática fue objeto de intenso debate doctrinario y jurisprudencial con posturas contrapuestas, y que se reclaman cuotas alimentarias adeudadas, las mismas se imponen en el orden causado(conf. art.69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia al Dr. R. L. S. L., letrado apoderado del

demandado, en el 0,69 % incluido el plus procuratorio y a la Dra. M. L. G., letrada apoderada en el mismo porcentual, en ambos casos del monto del proceso (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32 y conc. de la ley de arancel), con más IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

------En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) REVOCAR parcialmente la Sentencia Interlocutoria Nro. 020/2018 y declarar la prescripción de las obligaciones alimentarias reclamadas desde diciembre de 2013 a noviembre de 2015. ----------

----II) IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado conforme lo dispuesto en el considerando respectivo (conf. art.69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) REGULAR los honorarios por su actuación en segunda instancia al Dr. R. L. S. L., letrado apoderado del demandado, en el 0,69 % incluido el plus procuratorio y a la Dra. M. L. G., letrada apoderada en el mismo porcentual, en ambos casos del monto del proceso (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32 y conc. de la ley de arancel), con más IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).-------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

MARCELO FERNANDO PERAL
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA